



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: GERMAN ANTONIO MENESES MONSALVE

Radicación: 25718408900120180032000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandado en el documento que antecede remitido al correo institucional de este Despacho Judicial se ordena que por secretaría se haga entrega de los dineros sobrantes a la señora PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS identificada con la c.c. N° 1.070.782.015 de Sasaima. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 10/08/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: PAULINO TORRES SANCHEZ Y EMILIANA CIFUENTES
DE TORRES

Radicación: 25718408900120190036000

Para que tenga lugar la diligencia (audiencia virtual) de inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes, se señala la hora de las 10:00 del día 05 del mes de Noviembre de 2020. Art. 501 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 10/08/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ADRIAN JOSE CHINCHILLA GUTIERREZ

Demandado: LUIS EDUARDO CHINCHILLA GUZMAN

Radicación: 25718408900120190027100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada. Ofíciense a quien corresponda y al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>063</u>, hoy <u>10/08/2020</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MATILDE CLARET CEPEDA CASTRO

Demandado: DOMINGO DE SILOS MOLINO BLANCO

Radicación: 25718408900120190027200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada. Ofíciense a quien corresponda y al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>063</u>, hoy <u>10/08/2020</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: GREY PATRICIA CANTILLO BARRIOS

Demandado: RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARROS

Radicación: 25718408900120190021700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada. Oficiése a quien corresponda y al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>063</u>, hoy <u>10/08/2020</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ALGEMIRO AGUSTIN MERCADO ESCORCIA

Demandado: ELIZABETH ESCORCIA FONTALVO

Radicación: 25718408900120190009100

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse a la parte demandada. Ofíciase a quien corresponda y al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 10/08/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: RAQUEL CHIVARA DE BARBOSA

Radicación: 25718408900120190026700

Atendiendo lo solicitado por el apoderado especial de la señora ELENA BARBOSA CHIVARA en el documento digital que antecede y que fuera remitido al correo institucional de este Despacho Judicial y para que tenga lugar la continuación de la audiencia suspendida el 18 de febrero hogaño y si fuere posible practicar las pruebas pendientes y resolver sobre la petición de exclusión de bienes efectuada por una de las herederas reconocidas, se señala la hora de las 10:00 del día 03 del mes de Diciembre de 2020. Art. 501 del C.G. del P.

Se advierte a las partes e interesados que la audiencia se llevara a cabo con las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo N° CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura así como en el Decreto 806 de 2020, y en especial, la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados, deberán allegar al expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las dirección electrónicas y números telefónicos, por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 063, hoy 10/08/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: LUIS HUMBERTO ROJAS TORRES Y MARIA BELEN
AMAYA DE ROJAS

Radicación: 25718408900120180018500

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la mayoría de los interesados, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial de la mayoría de los interesados que se debe complementar la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019 mediante la cual se impartió aprobación al trabajo de partición a fin de dar cumplimiento a los aspectos que aduce la nota devolutivo calendada 17 de febrero de 2020 emitida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, y solicita que: a) Se ordene el levantamiento de los embargos sobre los inmuebles que hicieron parte de la relación de bienes; b) Se indique el área de los predios de adjudicación conforme a lo consignado en las escrituras públicas que se acompañaron al expediente, y c) que se cancele la afectación a vivienda familiar como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes y que a la fecha no existen menores de edad que fueren beneficiarios de dicho gravamen, al verificarse ausencia de la condición resolutoria prevista en la cláusula octava de la escritura pública 0221 de a Notaria Única del Circulo Notarial de Sasaima, que corresponde a la compraventa del lote 13 ubicado en la carrera 1 A Urbanización Primero de Julio del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) FMI 156-77407.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar



deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”¹.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad no se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas en la providencia que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión que nos ocupa calendada 4 de julio de 2018; así mismo se omitió indicar las áreas de los predios objeto de adjudicación, y se inadvirtió el hecho de que las muerte de los cónyuges extingue el gravamen de afectación a vivienda familiar que afecta al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-77407.

Sobre este tópico la Ley 258 de 1996 en el artículo 4 establece que:

"Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.



En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.
 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. (...)

Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges. "

De lo que se desprende, que el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, puede hacerse: (i) de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, en cualquier momento, caso en el cual éstos tendrán que elevar su pacto a escritura pública sometida a registro; o (ii) por solicitud de uno de los esposos o compañero, en virtud de providencia judicial y de acuerdo a los eventos señalados por el legislador; o (iii) de pleno derecho, por la muerte real o presunta de uno o ambos integrantes de la pareja; presupuesto éste último que refulge claro se presente en este asunto.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 16 de septiembre de 2019 y queda como sigue:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes de los causantes LUIS HUMBERTO ROJAS TORRES Y MARIA BELEN AMAYA DE ROJAS, visible a folios 178 al 190 del plenario; adicionando que el predio de la carrera 8 N° 4-38/44 con número de matrícula inmobiliaria N° 156-3120 posee un área de 39 M2, y que el inmueble de la carrera 1 A Lote 13 urbanización primero de julio con número de matrícula inmobiliaria N° 156-77407 posee un área de 195.50 M2 conforme a los títulos de adquisición allegados con la demanda.



2.- Se decreta la cancelación de la medida cautelar de embargo. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos competentes.

3.- De conformidad con lo normado en el artículo 2 y 4 de la Ley 258 de 1996 se declara que la afectación a vivienda familiar que grava al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-77407 y que aparece en la anotación número 4, se encuentra extinguida de pleno derecho por el fallecimiento de los esposos LUIS HUMBERTO ROJAS TORRES y MARIA BELEN AMAYA DE ROJAS (cuya sucesión se liquidó en este proceso), y por ende se dispone su cancelación. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos competentes.

4.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

5.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de LUIS HUMBERTO ROJAS TORRES Y MARIA BELEN AMAYA DE ROJAS en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

En los demás aspectos la sentencia del 16 de septiembre de 2019 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>063</u>, hoy <u>10/08/2020</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--